

Sesión: Tercera Extraordinaria
Fecha: 5 de octubre de 2016
Orden del día: Punto número 3

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Tercera Sesión Extraordinaria del día 5 de octubre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/015/2016

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0177/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 5 de octubre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número 3 del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00177/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de septiembre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00177/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Quiero conocer la versión pública de los documentos con los que los candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para la elección de Ayuntamientos

2016-2018 acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 fracción VIII del Código Electoral del estado de México. Los convenios de coalición suscritos por los partidos políticos para contender en el proceso electoral del año 2015 para la elección de Ayuntamientos para el periodo 2016-2018. (Sic.)

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 196, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano colegiado, quien solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de ampliación del plazo de respuesta.

II. Con fecha 26 de septiembre de 2016, el Comité de Transparencia, con fundamento en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó la ampliación del plazo de respuesta, solicitada por el Servidor Público Habilitado, toda vez que para satisfacer la entrega fue necesario revisar cada uno de los documentos que integran cada expediente de los candidatos registrados, los cuales obran en 4 cajas y 4 carpetas, extraer los documentos solicitados, fotocopiarlos y volverlos a integrar a los expedientes. Una vez localizados, elaborar las versiones públicas correspondientes para proteger los datos personales confidenciales, escanear los documentos y finalmente someterlos a la aprobación de este Comité de Transparencia.

III. El 29 de septiembre de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia, la clasificación de los datos personales contenidos en el documento de Registro ante el INE y la constancia domiciliaria, consistentes en: clave de la credencial de elector, domicilio y fotografía, de conformidad con el formato correspondiente.

No se omite señalar, por lo que hace a la parte de la solicitud relativa a los Convenios de coalición suscritos por los partidos políticos para el Proceso Electoral 2014-2015, que se trata de información pública, accesible desde la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Máxima Publicidad", botón "Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015", apartado "Candidatos y Coaliciones", rubro "Coaliciones" o en la liga de acceso directo http://www.ieem.org.mx/2014/maxp/maxima_publicidad/coaliciones.html.

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Secretaría Ejecutiva

Número de folio de la solicitud: 00177/IEEM/IP/2016.

Modalidad de entrega solicitada: Versión pública, vía el SAIMEX.

Fecha de respuesta: 5 de octubre de 2016.

Solicitud:	Versión pública de los documentos con los que los candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para la elección de Ayuntamientos 2016-2018 acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México. Los convenios de coalición suscritos por los partidos políticos para contender en el proceso electoral del año 2015 para la elección de Ayuntamientos para el periodo 2016-2018.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública del Registro ante el INE. Versión pública de la constancia domiciliaria Manifestación de protesta de decir verdad. Oficio de los partidos políticos donde refieren que la selección de sus candidatos se llevó a cabo bajo procedimientos democráticos. Orientación al Registro Civil. Orientación a la dirección electrónica donde se publican los convenios de coalición.
Partes o secciones clasificadas:	Clave de elector, domicilio y fotografía de los candidatos registrados.
Tipo de clasificación:	Información confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales que sólo inciden en la vida privada de los candidatos.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Martín Soto Gómez

Nombre del titular del área: Mtro. Francisco Javier López Corral

IV. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los datos personales que aparecen en los documentos (1) Registro del INE y (2) Constancia de domicilio, que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa (domicilio, clave de la credencial para votar y fotografía).

Lo anterior, toda vez que de manera general el particular requirió la versión pública de los documentos con los cuales, quienes fueron candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para la elección de Ayuntamientos para el periodo 2016-2018, acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en sus artículos 112 y 113 que la base de la organización territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114 de la Constitución en comento, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y el artículo 117 determina que los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y varios miembros llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determina en razón del número de la población de cada municipio.

Por su parte, el artículo 119 de la referida Constitución, establece los requisitos para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio de 2014, determina:

- Artículo 16, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y no se encuentren en alguna de las excepciones del artículo 20, ambos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- Artículo 17, fracción VIII, también es requisito que deberán satisfacer los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de ayuntamiento, haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que los postule.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.**

- Artículo 168, que el Instituto Electoral del Estado de México, es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Artículo 185, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, es atribución del Consejo General registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos, así como registrar supletoriamente a los candidatos independientes.

Para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, de los que destaca lo siguiente:

En los artículos 1° a 3°, se dispuso la observancia general para este Instituto Electoral, partidos políticos, coaliciones y todas las personas que participaran en el Proceso Electoral 2014-2015; que su objeto era el de establecer las reglas para el registro de candidaturas y que el periodo de registro para planillas, en el caso de miembros de los ayuntamientos sería del 18 al 26 de abril de 2015.

En el artículo 5°, se reiteró que para ser registrado como candidato a miembro de ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 del Código Electoral del Estado de México, entre otros requisitos, se debería acreditar para ser registrado como candidato: ser ciudadano del Estado de México en pleno ejercicio de sus derechos; ser mexiquense con residencia efectiva de un año o vecino de la Entidad con residencia efectiva no menor a tres años, al día de la elección y ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Ahora bien, el artículo 9° de los Lineamientos en comento, establece que entre los documentos que deberán entregar los aspirantes a candidatos integrantes de los ayuntamientos por fórmula o planilla se encuentran: copia legible del acta de nacimiento, el original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres años, al día de la elección, del candidato en el estado, distrito o municipio, según corresponda, los cuales pueden ser constancia expedida por la autoridad municipal, constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral correspondiente en el Estado de México o manifestación del propio ciudadano, bajo protesta de decir verdad acompañada de los documentos que lo acrediten.

El 13 de abril de 2015, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2015, "Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro Supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018 y el 30 de abril de 2015, emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2015, "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", ello independientemente de las sustituciones que para el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se hayan aprobado posteriormente.

Bajo ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de México integró sus expedientes de registro de candidatos del Municipio de Cuautitlán Izcalli del Proceso Electoral 2014-2015, para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, con los documentos que a continuación se enlistan:

1. Acta de nacimiento.

Con este documento se acreditó el requisito del artículo 119, fracción I de la Constitución local: que el candidato es mexicano por nacimiento y, en su caso, es mexiquense.

2. Constancia de domicilio o vecindad, expedida por el Delegado Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Con este documento se acreditó el requisito del artículo 119, fracción II de la Constitución local, la residencia efectiva en el municipio no menor a un año, para el caso de los mexiquenses o, haber sido vecino con residencia efectiva no menor a tres años, para el caso del resto de los mexicanos.

3. Por lo que se refiere al requisito del artículo 119, fracción III de la Constitución local, en el sentido de ser de reconocida probidad y buena fama pública

Es de precisar que al tratarse de un requisito negativo, de carácter subjetivo, éste no se requiere acreditar; en efecto, en la Tesis de Jurisprudencia 14/2007, HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

asentado que "(...). La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos (...)"

De tal suerte, la honra y reputación al tratarse de la opinión o percepción que se tiene de las personas, sólo se acredita en sentido contrario, esto es, cuando una persona no goza de reconocida probidad y buena fama pública y esto se puede demostrar. En este sentido, se adjuntan a la respuesta, el documento donde consta el registro del candidato en el Padrón Electoral, expedido por el Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de dejar constancia de que los candidatos gozaban en ese momento, de sus derechos político electorales, así como la Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encuadrar en ninguna de las excepciones establecidas en la Constitución y la ley, toda vez que dicho documento precisa que es para dar cumplimiento a los artículos 119 de la Constitución local y 17 del Código Comicial.

Resulta de aplicación en la materia la siguiente tesis de jurisprudencia:

LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

- 4. Escrito, oficio o manifestación del partido político, mediante el cual se acreditó que el candidato fue electo o designado de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postuló.**

Con este documento se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo expuesto y toda vez que los datos contenidos en los documentos que integran los expedientes de quienes fueron candidatos a miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Proceso Electoral 2014-2015, contienen datos personales confidenciales, es que el Servidor Público Habilitado, solicitó la clasificación de los datos que actualicen el supuesto previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

CUARTO. Sobre la clasificación de los datos personales confidenciales, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación solicitada se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación.

Un dato personal, es cualquier información que haga a un individuo identificado o identificable, por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado

Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora, si bien es cierto, para el caso que nos ocupa la información solicitada no es de servidores públicos, sí se trata de personas que recibieron el beneficio del financiamiento público para sus campañas, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo la transparencia cobra relevancia y debe hacerse una ponderación entre ésta y la finalidad de la recolección de los datos personales que se analizan.

En efecto, previo a determinar la naturaleza de públicos o privados de los datos personales de los documentos solicitados, conviene señalar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012:

El artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14, establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la "31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad" celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

QUINTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de:

- clave de la credencial de elector
- domicilio
- fotografía

Todos ellos contenidos en el documento de Registro ante el INE y en la constancia domiciliaria.

Asimismo, se abordará la orientación al Registro Civil, para atender la entrega del acta de nacimiento.

Previo a entrar al fondo del asunto, es importante dejar claro que el objetivo de transparentar algunos datos de los entonces candidatos a integrantes de los ayuntamientos, es que la gente en general pueda corroborar que este Instituto verificó que las personas cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para ser registrados y gozar del financiamiento público respectivo; sin que ello implique que todos los datos personales sin restricción alguna deban hacerse públicos, pues atendiendo al principio de finalidad, se entregará al particular una respuesta mediante la cual se le permita constatar el cumplimiento de requisitos, sin que la entrega implique una invasión a la vida privada de los entonces candidatos.

1. Acta de nacimiento.

De conformidad con el artículo 2.5 Bis, fracción I del Código Civil del Estado de México, el acta de nacimiento es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, además, de acuerdo al artículo 3.10 del mismo ordenamiento, contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, nombre del registrado, así como la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital y en su caso la Clave Única del Registro de Población.

De tal suerte, este documento permite conocer plenamente la identidad de un individuo y dato relevantes como su lugar fecha y hasta hora de nacimiento, por lo que no cabe duda de que se trata de un documento que contiene datos personales confidenciales que hacen identificado e identificable a su titular; sin embargo, el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone en su último párrafo que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos.

En este sentido, es de señalar que el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, emitió el Criterio 13/09,

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván
Laborde
2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal
(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, se debe precisar que en general las actas de nacimiento pueden contener además de los señalados en el Código Civil del Estado de México, otra información como nombres de los padres, abuelos y testigos, sus domicilios, así como otros datos que hace identificados e identificables a quienes intervinieron en el acta; información que evidentemente no forma parte de los requisitos constitucionales o legales para acceder al registro como candidato a un cargo de elección popular en los municipios de la Entidad.

De tal suerte, si bien, al ser el acta de nacimiento un documento que contiene datos personales confidenciales, que a la vez no puede ser clasificado, apegados al principio de finalidad, procede orientar al solicitante al Registro Civil para su acceso.

2. Clave de la credencial de elector.

La clave de la credencial de elector se encuentra en el documento de Registro ante el INE.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial de elector, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial de elector deberá contener diversos datos personales, tales como Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio, y clave de registro, entre otros.

En este sentido, la clave de la credencial de elector hace a su titular identificado e identificable, pues la clave que se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral es única e irreplicable. Este dato además por sí solo es de suma relevancia, ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número clave de la credencial de elector, se trata de un dato personal confidencial, que no deben entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

3. Domicilio.

Este dato personal se encuentra en el documento de Registro ante el INE y en la constancia domiciliaria.

El domicilio, además de ser un derecho de las personas, es un atributo de la personalidad; tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate; sin embargo, cuando se trata de identificar el lugar exacto donde la persona habita, no constituye información pública, ya que el domicilio completo, forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; para el caso que nos ocupa la constancia de domicilio o vecindad tiene por efecto, primero identificar el lugar en donde vive la persona a quien le fueron expedidas, el segundo además precisa el número de años que tiene habitando en el mismo, de tal suerte, en este sentido, todos los datos que integran el domicilio de la persona como calle, número, colonia o nombre del fraccionamiento, actualizan la causal de confidencialidad.

Por lo que hace al municipio, esta información si puede ser entregada al particular pues apegados al principio de finalidad, lo que debe transparentarse es que las personas son originarias del municipio por el que se postularon y/o son vecinos del mismo por el número de años que indica la normatividad.

De tal suerte, el municipio en donde habitaban al momento de la elección los candidatos a integrantes del ayuntamiento en el Proceso Electoral 2014-2015, es información pública, pero el resto de los datos que integran el municipio como

colonia, calle, número y fraccionamiento que hacen posible identificar el lugar exacto en donde viven las personas actualiza la causal de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y deben ser eliminados de las versiones públicas.

4. Fotografía.

Las constancias domiciliarias que expide el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli contienen la fotografía del interesado, sin embargo, este dato personal se incluye como requisito para expedir el documento por parte de la autoridad municipal; esto es, que la ley no señala dentro de los requisitos que este u otro documento deba tener fotografía, por lo anterior, la fotografía de los candidatos no forma parte de los requisitos constitucionales ni legales, para acceder al registro como candidatos a un cargo de elección popular.

En este sentido, la fotografía de un individuo constituye la reproducción fiel de las características físicas de sus facciones, complexión y perfil en un momento específico de su vida, de tal suerte que representa uno de los medios idóneos para hacerle identificable. En este sentido, se aprueba la eliminación de las fotografías en las versiones públicas.

Con base en lo expuesto, se aprueba la clasificación de los datos personales analizados y en consecuencia la entrega de los documentos Registro ante el INE y constancia domiciliaria de cada candidato en versión pública, toda vez que actualizan los extremos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Se orienta al particular al Registro Civil, para acceder a las actas de nacimiento de los candidatos.

El resto de los documentos consistentes en Manifestación bajo protesta de decir verdad y los oficios de los partidos políticos en donde consta que la selección de candidatos se llevó a cabo bajo procesos democráticos, se entregan completos, en virtud de que no contienen información clasificada.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como domicilio (colonia, calle, número y nombre del fraccionamiento, en su caso), clave de la credencial de elector y fotografía, contenidos en los documentos de Registro ante el INE y la constancia domiciliaria, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, se aprueba la entrega de dichos documentos en versión pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con el resto de los documentos que atienden la solicitud, más la orientación para consultar los convenios de coalición del Proceso Electoral 2014-2015.


TERCERO. Se orienta al particular al Registro Civil, para acceder a las actas de nacimiento de los candidatos.

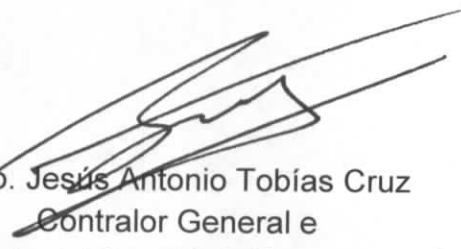
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva en la que se incluya el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX.

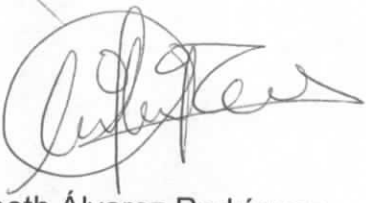
QUINTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión

Extraordinaria del 5 de octubre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----


Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia